

Franqueo concertado

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

Despues que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el fin del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, a cualquier pesetas cincuenta céntimos el trimestre, ocho pesetas el semestre y quince pesetas al año, a los particulares, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuerza de la capital se harán por libranza del Giro métrico, admitiéndose sólo señas en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la fracción de peseta que resulta. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a la escala inserta en circular de la Comisión provincial publicada en los números de este Boletín de fecha 20 y 22 de diciembre de 1905.

Los Juzgados municipales, sin distinción, cinco pesetas al año. Número sualio, veinticinco céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte su propia, se insertarán oficialmente, así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios a que hace referencia la circular de la Comisión provincial, fecha 14 de diciembre de 1905, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 20 de noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los Boletines Oficiales de 20 y 22 de diciembre ya citado, se abonarán con arreglo a la tarifa que en mencionados Boletines se inserta.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 2 de marzo de 1926.)

Administración Provincial

INSPECCIÓN PROVINCIAL DE SANIDAD

Se anuncia a los señores opositores, a la plaza de Subdelegado de Medicina del partido de Valcuvia de Don Juan, que los ejercicios darán comienzo el día 23 del próximo marzo, en el local del Colegio de Médicos, a la hora que se indicará oportunamente.

León 25 de febrero de 1926.—El Inspector provincial de Sanidad, José Vega.

DISTRITO FORESTAL DE LEÓN

Pliego de condiciones a que se sujetarán los aprovechamientos que se realicen en los montes de utilidad pública, durante el presente año forestal.

I.—CONDICIONES COMUNES A TODOS LOS APROVECHAMIENTOS.

1.ª El presente pliego de condiciones regirá solamente para los aprovechamientos de los montes de utilidad pública, cuyos pueblos propietarios no hayan designado el Ingeniero a quien correspondiera, con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto de 17 de octubre de 1925. La formación de los planes de condiciones, la de los pliegos de condiciones y la ejecución de las operaciones técnicas relacionadas con los disfrutes.

2.ª Para efectuar los aprovechamientos, tanto de carácter vecinal, como los subarrendados, es indispensable la licencia de este Jefeatura, que

se expedirá previa la presentación de la carta de pago que acredite haber ingresado en la Tesorería de Hacienda de la provincia, el 10 por 100 del valor de los disfrutes; y cuando éstos se hayan adjudicado mediante subasta, será además necesaria la justificación de haber hecho los depósitos que en el presente pliego se fijan.

3.ª Quedan obligados los usuarios a conservar las licencias para efectuar los disfrutes y a presentarlas cuando les sean reclamadas por las Autoridades y por los funcionarios y Guardas forestales, así como por la Guardia civil o Guardas locales.

4.ª No podrá darse principio al aprovechamiento sin la previa entrega del mismo, que hará el funcionario que el Ingeniero jefe designe, a los representantes del pueblo usuario o al requiriente, si lo hubiere.

Se extenderá un acta de la entrega, en la que conste el estado del sitio del aprovechamiento y de una zona de 200 metros alrededor, quedando responsable el rematante o el Presidente de la Junta vecinal del pueblo dueño del monte, según que el aprovechamiento sea realizado por subasta o en forma vecinal, de todos los daños que se causen dentro de los límites señalados a la localidad donde ha de efectuarse el disfrute y en la zona de 200 metros a su alrededor, si no denunciáran en el término de cuatro días el causante del daño.

5.ª De conformidad con lo dispuesto en los artículos 25 y 38 del Real decreto de 8 de mayo de 1884, el rematante que diere principio a los aprovechamientos sin haber cumplido los requisitos necesarios y obtenido la autorización competente, perderá lo cortado si está en el monte, abonando, además, su importe como multa; y en el caso de haber desaparecido, el doble de su valor.

Si el aprovechamiento consiste en pastos, se le impondrá una multa igual al valor de lo aprovechado.

Del mismo modo, el pueblo usuario que diere principio al aprovechamiento sin previo cumplimiento de los requisitos indispensables,

abonará como multa, el valor de los productos aprovechados.

6.ª Conforme a lo prevenido en el art. 24 del citado Real decreto de 8 de mayo de 1884, una vez hecha la adjudicación de un aprovechamiento, no podrá, bajo ningún concepto, variarse el producto objeto de la subasta; de hacerlo, abonará el rematante por vía de multa, el doble del precio de lo aprovechado, restituyendo los productos o su precio y abonando los daños.

Los pueblos usuarios no podrán, en ningún caso, variar el destino para que se concedan los productos, ni enajenarlos. Los que así hicieran, pagarán como multa, el valor de los mismos.

7.ª Todas las operaciones relativas a los aprovechamientos de los montes, incluso la extracción o seaca de los productos, quedarán ulteriores antes de terminar el año forestal; si en la licencia no se consignara otro plazo; y queda prohibida toda concesión de prórroga cualesquiera que sean las razones que se aduzcan, salvo los casos que mencionan el artículo 108 del Real decreto de 17 de mayo de 1865.

8.ª Según lo prevenido en el artículo 27 del repetido Real decreto de 8 de mayo de 1884, el rematante que dejare transcurrir el plazo sin haber terminado el aprovechamiento, perderá los productos que aún no se hayan extraído del monte, y el importe de lo que hubiese entregado a cuenta del precio del remate con arreglo a las condiciones del contrato; todo lo que cederá a favor del dueño del monte, salvo el 10 por 100 del importe, que ingresará en el Tesoro, abonando además los daños y perjuicios causados al monte.

9.ª Terminados los aprovechamientos, el rematante de los subarrendados, o la Junta en los vecinales, darán cuenta al Ingeniero Jefe del Distrito, el cual dispondrá la práctica del reconocimiento final por un funcionario del Ramo, de cuya operación se levantará acta.

10. Los gastos del personal de la Administración forestal por su intervención en el señalamiento, entrega, reconocimiento final y contada en blanco cuando proceda, se

rán de cuenta de los rematantes o de los Ayuntamientos o pueblos respectivos cuando éstos ejecuten los aprovechamientos, y se constituirá el oportuno depósito en la Habilitación del Distrito forestal, con arreglo a las tarifas aprobadas por Real orden de 5 de febrero de 1909, siendo necesaria la presentación del correspondiente resguardo, para que se expida la licencia a que se refiere la condición segunda del presente pliego.

11. Los rematantes de productos forestales y Juntas vecinales o sus Presidentes en los adjudicados a los pueblos para su aprovechamiento vecinal, serán responsables de los daños que se causen dentro del sitio entregado para el disfrute y en una zona de 200 metros alrededor, si no denunciáran al causante del daño en el término de cuatro días.

12. Quedan obligados los rematantes y los usuarios de los montes al cumplimiento de las prevenciones que, seares de aprovechamientos forestales, se consignan en los Reales decretos de 17 de mayo de 1865, 8 de mayo de 1884 y demás disposiciones vigentes.

II.—SUBASTAS

13. Corresponde a los Ayuntamientos y entidades propietarias de los montes de utilidad pública, cuando se refiere a los anuncios, celebración y adjudicación de las subastas de aquellos aprovechamientos que hayan de realizarse en los montes de su pertenencia, y que con arreglo al vigente plan, deben ser subastados.

14. Las mismas entidades formarán el pliego de condiciones económicas, que no podrán estar en desacuerdo con las de este pliego, y en las que se consignarán los depósitos que, como garantía, deberán hacer los rematantes para tomar parte en las subastas y para responder de la buena ejecución del aprovechamiento, no debiendo ser menor el último del 25 por 100 del importe del remate.

15. No podrán tomar parte en las subastas de los aprovechamientos de los montes, además de las personas a que se refiere el artículo 9.º del Reglamento de Contratación

municipal de 9 de Julio de 1924, las autoridades que presidan las subastas deberán acudir de oficio a ellas y los empleados facultativos o subalternos de Montes.

16. Por la Alcaldía o entidad propietaria del monte se dará conocimiento a la Jefatura del Distrito forestal, del resultado de la subasta, constitución del depósito de garantía y cuantos justificantes sean necesarios para que puedan expedirse las licencias a que se refiere la condición segunda de este pliego.

III.—APROVECHAMIENTOS

MADERAS

17. Se entiende por madera, para los efectos de este pliego, todo árbol o parte de árbol que estando sano, tenga, por lo menos, 2,50 metros de longitud, y 0,08 de diámetro, contado con la corteza.

18. Las cubaciones de los árboles se entienden hechas como rollos con corteza, y no se admitirá reclamación ninguna contra el volumen asignado a los árboles por los funcionarios del Ramo.

19. No se pueden cortar otros árboles que los previamente marcados con el marco o contraseña del Distrito.

20. En los aprovechamientos de los árboles se entenderá incluidos el tronco y las ramas, pero los tocónes deberán respetarse y conservarse intactos.

21. Para la corta de los árboles se emplearán hachas bien afiladas; se darán los cortes a una sola inclinación y con toda limpieza, sin dejar astillas.

El corte se dará todo lo bajo posible; pero respetando la señal o marco del pie, que deberá quedar bien visible en el tocón, como comprobación para la sociedad en bruto o recuento.

En los árboles gamelones sólo se cortará el brazo o tronco marcado.

22. La caída de los árboles se hará por el sitio que menos daño cause al resto del arbolado y repoblado, siendo el rematante el responsable de los que se ocasionaren por incumplimiento de esta prevención, negligencia o descuido evitable, en las condiciones que establece la Real orden de 27 de diciembre de 1906.

23. Los árboles derribados quedarán encamados al pie de su tronco, y con la señal del marco bien visible, sin proceder a la extracción hasta que, terminada toda la corta, se verifique por el funcionario del Ramo que el Ingeniero Jefe designe la contada en blanco y se indique lugar para talleres y caminos de saca, para lo cual el rematante pasará aviso a dicho Ingeniero Jefe de haber terminado la corta.

De esta operación se levantará un acta, de la que se dará copia al rematante, si la pidiera.

El rematante que contraviniera a lo dispuesto en la presente condición, pagará una multa, que no será menor del 1 por 100 del valor del aprovechamiento.

24. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.º y 23 del ya varias veces citado Real decreto de 8 de mayo de 1884, no se podrán establecer en el monte, sin la competente autorización, talleres, hornos, barracas, chozas, cobertizos, ni construcción alguna, y queda ter-

minantemente prohibido el establecimiento de sierras, excepto los talleres volantes necesarios para la fabricación de los productos del aprovechamiento.

25. Antes de proceder a la extracción de los productos, dará el concesionario al oportuno aviso a la Jefatura de Montes, para que por un funcionario que ésta designe, se haga la contada en blanco, señalando con el marco del Distrito las piezas obtenidas; sin cuyo requisito serían consideradas como fraudulentas las maderas extraídas.

La extracción de los productos de la corta y despojos se verificará por los caminos y carriles o por los sitios que al objeto se señalen en el acta de la entrega, asistido responsable el concesionario de los datos que se causen al monte por el inasumimiento de esta condición.

26. El sitio de la corta se dejará limpio de brozas, astillas y demás despojos, que deberán extraerse del monte en el plazo fijado para terminar el aprovechamiento.

De no hacerlo así el rematante, se procederá a hacerlo por administración y por cuenta de aquél, sin perjuicio de la multa en que pueda incurrir, si hubiera lugar.

27. Terminadas todas las operaciones, o concluidos los plazos se procederá al reconocimiento final de la corta.

IV.—LEÑAS, RAMOS Y HORAS

28. Para los efectos de este pliego, se entenderá por leñas los árboles y parte de ellos y los brotes de matas que por lo menos no sirvan para patales de usinas, y sin que teniendo más, sean inmaterialles por su forma o por estar dañados por ramón los brotes y ramas, provistos de hojas, y que tengan menos de dos centímetros de diámetro; y por brozas, las leñas procedentes de especies arbustivas que forman la matas del monte.

29. En los aprovechamientos de leñas por patales se ajustarán las operaciones a los modelos previamente acordados, hacendados los cortes con podón o escamador bien afilado; y nunca a mayor distancia de tres centímetros del nacimiento de la rama que se corte, dejando la cara del corte bien lisa y limpia, sin astilladura alguna, y recouseñalada después con betún de pez, en caliente, si la rama tiene circunferencia superior a treinta centímetros.

30. Deberán cortarse con preferencia todas las ramas secas o muertas, y con las mismas precauciones que las vivas, y en aquellos árboles cuyo tronco se bifurque, será a la altura que quiera, se respetarán las dos ramas, oliendo cada una de ellas con arreglo al modelo que por su gresco le corresponde.

31. Cuando se trate de aprovechamientos de limpia de matorral y malezas, ésta se hará por rama o mata rosa, o por arriente, según los casos, especificándose en la licencia.

32. La rosa de matas, en los aprovechamientos de esta clase, se verificará precisamente entre dos de tierra, con hachas ligeras y sedantes, sin causar excavaciones ni descañes de ningún género, rebajando también hasta flor de tierra los uñeros y cejas viejas, y cuboleado los

cortes con una ligera capa de tierra, a fin de favorecer el brote.

33. Se respetarán los resalvos existentes de ramas anteriores y se dejarán además nuevos resalvos, escogidos entre los más vigorosos o mejor guiados, separados a una distancia, próximamente, de unos dos metros unos a otros.

34. Los plazos para efectuar estos aprovechamientos, serán de tres meses para la corta, y de cuatro para la saca, a contar desde la fecha de la entrega; pero en todos los casos todas las operaciones estarán terminadas antes del 30 de septiembre.

El sitio de la rosa quedará bien limpio de despojos, que deberán extraerse del monte por cuenta del usuario, al propio tiempo y en el mismo plazo que los productos.

35. El usuario que deseara carbónizar las leñas en el monte, podrá hacerlo previo aviso y autorización del Ingeniero Jefe del Distrito, estableciendo los hornos en los sitios que se le designen.

36. Si el aprovechamiento se refiere sólo a las leñas muertas y rodadas, se prohíbe terminantemente cortar ni rozar más ni maleza alguna, comprendiendo el usuario y recogidas y extraídas, haciéndolo por los sitios que se le designen y sin causar daño alguno, del cual será responsable, si no hubiera sido inevitable.

37. En el aprovechamiento de ramón se tendrán presentes las mismas prevenciones que en las leñas. Se realizará en los sitios previamente designados, y las operaciones tendrán lugar precisamente, del 15 de agosto al 30 de septiembre, inclusive.

V.—Pastos

38. De ningún modo podrá consentirse variación ni sustitución alguna, ni en el número ni en la clase de cabesas consignadas.

39. Los ganaderos no podrán entrar en los sitios en repoblación, en los que hayan sufrido incendios en los últimos seis años, en los declarados talar, ni en los que hayan sido arbitrariamente roturados.

40. El pastoreo para el ganado vecinal durará desde el momento de la entrega hasta el 30 de septiembre de cada año forestal.

En los puertos pirenaicos, y para los pastos sobrantes en general, el arrendamiento podrá abarcar un periodo de cinco años, como máximo, realizándose en cada uno de ellos el disfrute desde el 1.º de junio hasta el 31 de octubre, mediante el sistema, la entrega reglamentaria, practicada por el personal del Distrito, que deberá asimismo efectuar la diligencia de reconocimiento final a la terminación de cada año forestal.

41. En los aprovechamientos de pastos por subasta, los ingresos del 10 por 100, fianzas y demás depósitos a que se refiere el presente pliego, serán los correspondientes a la tasación anual del disfrute, cuando éste se haya adjudicado por varios años, cubiendo el rematante de proveerse, oportunamente, de la licencia anual, para que la ejecución del disfrute no sufra interrupción de un año forestal a otro.

42. Los funcionarios del Ramo,

Guardia civil, Guardas locales, así como cualquiera autoridad, podrán, cuando lo juzguen conveniente, proceder al recuento de cabezas.

Si del recuento de ganados resultase exceso, se considerará éste como pastoreo abusivo, del que serán responsables los dueños de los ganados o los rematantes de los disfrutes en los aprovechamientos subastados, y las Juntas vecinales en los adjudicados a los pueblos, en la forma prevenida en la condición 11 del presente pliego.

43. Para facilitar la vigilancia en los aprovechamientos de pastos por subasta, llevará consigo el pastor o encargado del ganado, la correspondiente licencia, que presentará a los funcionarios del Ramo, Guardia civil, Guardas locales, o Autoridades, cuando le sea reclamada.

Si esta licencia no se presentara en el momento de ser pedida, y sin excusa ni pretexto, se considerará el aprovechamiento como fraudulento, y como tal será denunciado, ateniéndose los dueños del ganado al resultado de la denuncia.

44. De los daños que se ocasionen con motivo del disfrute de pastos, serán responsables los rematantes, cuando el aprovechamiento se adjudique mediante subasta, y el dueño del ganado o el Presidente de la Junta administrativa en los adjudicados a los pueblos para el ganado vecinal.

45. Durante la época de la partición, podrán establecerse las majadas en todos aquellos sitios más apropiados (excepto en el acotado); pero eligiendo los puntos más claros.

Fuera de dicha época de partición, se vaciarán las majadas, por lo menos, cada ocho días; y fin de que el terreno se beneficie con igualdad, formando los pastores, para el ganado lanar y cabrio, rediles fáciles de transportar.

46. Queda terminantemente prohibido extraer los abonos, que quedarán en beneficio del monte.

47. Los pastores sólo podrán encender fuego en sus chozas, las cuales habrán de establecerse en los cañaveros o claros en que no haya arbolado, y observarse, a fin de evitar incendios, las precauciones de apagarlo si el fuego en hoyos de 60 a 80 centímetros de profundidad, y apagarlo tan pronto como se dejase de utilizar.

48. Se prohíbe la corta de árboles y ramas, la olivación y desbroce, el hacer caer hojas y frutos, y en general, ejecutar, bajo pretexto alguno, otro aprovechamiento que el de los pastos.

Los pastores, para construir sus chozas, emplearán, en lo posible, las leñas secas y rodadas, y sólo en caso indispensable, y previa autorización, podrán utilizar la leña fresca de la corta del año.

49. La entrada y salida de los ganados se efectuará por las cañadas o caminos que estén en uso, o en su defecto, por los que señalen los empleados del Ramo.

VI.—CAZA

50. La duración del aprovechamiento será por cinco años forestales o por el tiempo que se indique en el anuncio.

51. En el disfrute del aprove-

chamamiento se guardarán todas las disposiciones de la ley de Caza que estuvieren vigentes.

52. El rematante podrá autorizar el ejercicio de la caza en el monte objeto del remate, a las personas que tuviera por convenientes, sin más limitación que las prevenciones de la ley de Caza y las que se expresan en el presente pliego.

53. Para los efectos de guarda, el rematante dará cuenta a la Jefatura del Distrito Forestal de las autorizaciones que conceda a virtud de la condición anterior.

54. El rematante podrá poner el número de Guardas que crea conveniente, debiendo de dar cuenta de su nombramiento y domicilios al Ingeniero Jefe del Distrito, al cual, dichos Guardas, deberán respetar y obedecer sus órdenes en cuanto a la custodia del monte.

55. El rematante será siempre responsable de los daños que se causen al monte en el ejercicio de la caza, por él, por sus autorizados o por sus Guardas.

56. Igualmte será responsable de los daños de todas clases que se ocasionen en el monte, durante el período de arriendo, si no los denuncia.

57. Se prohíbe encender fuego dentro del monte sin tomar las precauciones debidas para evitar incendios. Si éstos se produjeran, el rematante será responsable, siempre que fueren debidos al incumplimiento de esta condición.

58. Además de las anteriores condiciones, se cumplirán todas las disposiciones que sobre aprovechamientos forestales se consignan en la ley de Montes, vigente y Real decreto de 8 de mayo de 1924.

VII. — CANTERAS

59. La extracción del material de las canteras podrá hacerse en cualquier tiempo del año forestal, que empieza en 1.º de octubre y concluye en 30 de septiembre; pero sin excederse de la cantidad correspondiente a cada año, aunque se haya concedido por más de un año.

60. La explotación de las canteras se entenderá a cielo abierto, quedando terminantemente prohibido obstruir con los trabajos los caminos y sendas del monte; y si la explotación dejase el terreno en forma que constituyera un peligro para el tránsito, a juicio de la Jefatura, podrá éste obligar al concesionario del disfrute a rellenar las excavaciones o a su cerramiento, en la forma que la misma Jefatura determine.

61. En el empleo de explosivos se tomarán por el rematante las debidas precauciones para no causar daños ni a las personas ni ganados, quedando el rematante o el usuario responsable de los que se causen por él o por sus operarios.

62. La construcción de hornos de cal necesita estar debidamente autorizada, aun para las canteras en explotación, y el establecimiento de depósitos y talleres se hará en los sitios designados por los funcionarios del Ramo, a petición del rematante.

Quedarán a beneficio del monte las construcciones y materiales que dentro del mismo existan al terminar el plazo del disfrute.

63. Como en todos los aprovechamientos forestales, al usuario será responsable de todos los daños que se causaren en el lugar del aprovechamiento y 200 metros alrededor, si no los denunciare en el plazo de cuatro días.

VIII. — PLANTAS INDUSTRIALES

64. Para los efectos del aprovechamiento de la rala de genciana, único disfrute de esta clase incluido en el plan, la unidad será el quintal métrico, verde o recién extraído el producto.

65. Queda terminantemente prohibido realizar el aprovechamiento en los terrenos fuertemente inclinados, por lo que se detallan minuciosamente en el acta de entrega los sitios donde há de efectuarse el disfrute, marcándose sobre el terreno con señales visibles, si así lo creyere necesario el funcionario que practique aquélla diligencia.

66. Al realizar este aprovechamiento cuidará el rematante que se recupere el terreno lo menos posible, y con este mismo objeto procurará que no se extraiga la rala de plantas contiguas, sino convenientemente espaciadas, sujetándose al modelo que se establecerá al hacer la entrega.

67. Hasta que haya terminado el arranque, no se podrán extraer los productos del monte, y los funcionarios del Ramo, pueden proceder, cuando lo crean oportuno, a la medición o reposo de aquellos, cuya operación se practicará por cuenta del rematante.

León, 26 de febrero de 1926.— El Ingeniero Jefe, Ramón del Biego.

Administración Municipal

Alcaldía constitucional de Arganza

Por renuncia del que la desempeña D. Alfredo Gutiérrez Santalla, se halla vacante la plaza de Médico titular de este Ayuntamiento, con el sueldo anual de dos mil doscientas pesetas, incluido el diez por ciento, con la obligación de asistir a sesenta familias pobres, reconocimiento de quintas y fijar su residencia dentro de este término municipal.

Los aspirantes podrán presentar sus solicitudes en esta Secretaría, dentro del plazo de treinta días, acompañando la correspondiente documentación acreditativa.

Arganza 27 de febrero de 1926.— El Alcalde; Emilio González.

Alcaldía constitucional de Carracedelo

Se cita por medio del presente a los mozos que a continuación se relacionan, como comprendidos en el alistamiento del año actual, al acto de la clasificación y declaración de soldados, que tendrá lugar el día 7 de marzo próximo, a las nueve de la mañana; bajo apercibimiento que, de no verificarlo, les parará el perjuicio a que haya lugar.

Mozos que se citan Benigno Fernández Yebra, hijo de Adolfo y Ramona.

Hermínio Alvarez Franco, de Saurpino y Matiana.

Jaime Escudero Fernández de Maximino y Josefá.

José Fernández Blasco, de Perfecto y Teodora.

Juan Jato Miranda, de Pedro y Rocela.

José Vidal Macías, de Eleuterio y Javier.

Juan Alvarez Martínez, de Pascual y Engracia.

Luciano Alvarez Fernández, de Ceferino y Clara.

Miguel Vázquez Marayo, de José y Teresa.

Victorino Trincado Nieto, de Bernardino y Pascuala.

Carracedelo 22 de febrero de 1926.— El Alcalde en funciones, David Pérez.

Alcaldía constitucional de Fresno de la Vega

Incluido en el alistamiento de este Municipio para el remplazo actual, el mozo Benjamín Díez Sarruñento, hijo de Estreano y Celestina, cuyo paradero se ignora, se le cita por medio del presente para el acto de la clasificación y declaración de soldados, que tendrá lugar en esta Consistorial el día 7 de marzo próximo, en cuyo acto podrá ser representado por sus padres, tutores o encargados, de conformidad con el art. 167 del vigente Reglamento.

Fresno de la Vega 20 de febrero de 1926.— El Alcalde; Alberto Artega.

Alcaldía constitucional de Gordaliza del Pino

Hallándose vacante la plaza de Médico titular de este Ayuntamiento, por haberla renunciado el que la venía desempeñando, se anuncia para su provisión en propiedad, con el sueldo de 1.500 pesetas anuales, más el 10 por 100 como Inspector de Sanidad municipal.

Los aspirantes a dicha plaza, presentarán en el plazo de veinte días siguientes al de aparecer este anuncio en el Botarín Oficial, y ante esta Alcaldía, sus solicitudes acompañadas de los documentos que el Reglamento vigente de Sanidad indica, para provisión de plazas de esta clase.

La titular la componen esta villa y Berzianos del Real Camino, que dista 4 kilómetros de excelente camino.

Las iguales de familias pudieran de ambos pueblos, producirán aproximadamente 150 quintales métricos de trigo, que cobrará el agraciado; (previa avenencia) en el mes de septiembre de cada año, o según contrato. Es requisito indispensable fije la residencia el Sr. Médico en esta villa de Gordaliza del Pino.

Se halla vacante la plaza de practicante autorizado en partos, con el sueldo de 50 pesetas, y obligación de residir en Berzianos del Camino pudiendo el agraciado avenirse con los vecinos, a los efectos de asistencia, etc. El plazo para solicitarla es de 30 días.

Gordaliza del Pino, 21 de febrero de 1926.— El Alcalde de Gordaliza del Pino, Froilán Bajo.— V.º B.º El Alcalde de Berzianos del Camino, Juan Calvo.

Alcaldía constitucional de Ponferrada

No habiendo sido posible averiguar el actual paradero de los mozos Marcelino Barredo Girón, hijo de Nicolás y Margarita; Odoandro Díaz Ovalle, de Rafael y Adosinda; Egidio Blasco, de Casa-Caba; Luis Blasco, de idem; Luis Blanco 2.º, de idem; Pedro Blanco, de idem; Manuel Gallego, de Agustina; Nicolás Fernández Rodríguez, de Celestino y Florina; José Grande López; de Adriano y Aurelia; Moisés Juárez Rivera de Manuel y Constantina; José López Quintana, mo Tomás y Petra; Miguel Martínez Márquez, de Plácido y Plácida; Francisco Núñez Aparicio, de José y Concepción; Jaime Piensos Fernández, de Manuel y Angela; Alejandro Erás Lorenzo, de José y Lorenza; Severiano Rodríguez Barba, de Tomás y Dolores; Seldio Rodríguez Fernández, de Florencio y Martina; Aurelio Ruiz Valcarlos, de David y Sara, comprendidos en el alistamiento formado por este Ayuntamiento para el remplazo actual, se les cita por medio del presente para que concurran a esta Casa Consistorial el día 7 de marzo próximo, a las nueve de la mañana, en que tendrá lugar la clasificación y declaración de soldados, previniéndoseles que, de no comparecer a dicho acto, les parará el perjuicio a que haya lugar.

Ponferrada 27 de febrero de 1926. El Alcalde, M. Pérez Colinas.

Alcaldía constitucional de Priero

Habiéndose presentado ante mi autoridad con fecha de hoy, el vecino de este pueblo D. Teodoro Prieto Sallo, dándome cuenta de que el día 17 de los corrientes, se le iba parando de donde le tenía parando, en término también de este pueblo, una yegua de su propiedad, cuyas señas son: cuatro años de edad, de color siete cuartas de azar, pelo negro entrepelicano, con una estrella blanca en la frente, calzada de los dos pies y de una mano, con méns P. en una mano también; se hace público por medio de este periódico oficial, para que, el que la haya encontrado o la encuentre, se la entregue a su dueño, quien abonará las costas, o que dé cuenta a esta Alcaldía, para dar aviso al mismo dueño, a fin de que pase a recogerla.

Priero, 26 de febrero de 1926.— El Alcalde, Rosendo Riaño.

Alcaldía constitucional de Villargo de Orbigo

Por el Presidente de la Junta administrativa del pueblo de Vegallana en este Municipio, se dió cuenta a esta Alcaldía, de que el marzo próximo fué recogido del campo donde se hallaba abandonado, un buey pelo castaño, asta alta, el cual se halla depositado en casa del vecino Bernabé González Calzado.

Lo que se hace público por esta medio, para que la persona que se crea con derecho, pase a recogerlo en esta Alcaldía, previa identificación del animal, pago de custodia y manutención del mismo, Villargo de Orbigo a 20 de febrero de 1926.— El Alcalde, Vicente G.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE VEGAQUEMADA

Ejecución del plan de aprovechamientos para el año forestal de 1925 a 1926.

SUBASTA DE MADERAS

De conformidad con lo consignado en el mencionado plan, se sacan a pública subasta los aprovechamientos de maderas que se detallan en la siguiente relación. La subasta se celebrará en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento, en los días y horas que en la misma se expresan; rigiendo, tanto para la celebración de estos actos como para la ejecución de los aprovechamientos, además de las disposiciones generales de la ley de Montes vigente, las especiales prevenidas a tal efecto.

Número del monte	Denominación del monte	Pueblo a que pertenece	Especie	MADERAS		Subastas	Fecha y hora en que tendrá lugar la subasta			Observaciones
				Volúmenes en rpa y en cortesa	Tasación		Mes	Día	Hora	
				Metros cúbicos	Pesetas					
781	Carrocedo y sus Vallas	Lugán	Roble	80	790	1. 2.	Marzo	10 19	10 10	

Vegaquemada, 25 de febrero de 1926.—El Alcalde, Lino Rodríguez.

Alcaldía constitucional de Santiagoenuñas

En el pueblo de Morales se extravió el día 15 del actual, un buey de 5 años de edad, pelo castaño obscuro, astas abiertas, el cual llevaba un brinco a la nariz y una cuerda de esparto a las astas.

Se ruega a la persona que lo haya recogido, avise a su dueño Justo Andrés García, vecino de Piedralva, de este Municipio.

Santiagoenuñas, 24 de febrero de 1926.—El Alcalde, Saturnino P. Alonso.

Alcaldía constitucional de Santa María del Páramo

Formadas por el Ayuntamiento de esta Villa, las ordenanzas municipales para la cobranza del arbitrio sobre el consumo de carnes y bebidas, quedan de manifiesto en la Secretaría durante quince días, con el fin de oír reclamaciones; pasado este plazo, no se admitirán las que se presenten.

Santa María del Páramo, 19 de febrero de 1926.—El Alcalde, Eligio Casado.

Alcaldía constitucional de Sahelices del Río

Hallándose despachadas interinamente las plazas de Veterinario titular, así como la de Inspector de Higiene y Sanidad pecuaria, convenido este Ayuntamiento con el de Cea, corresponde pagar a éste 615 pesetas y 850 al primero, se ha acordado abrir concurso por término de treinta días, para su provisión en propiedad, con la dotación anual expresada pagadas por trimestres vencidos.

El pliego de condiciones pueden examinarle los concursantes en la Secretaría del Ayuntamiento, con obligación de aceptar las reglas y disposiciones del Reglamento de Funcionarios técnicos, debidamente aprobado.

Sahelices del Río 25 de febrero de 1926.—El Alcalde de Sahelices, Juan González.—El Alcalde de Cea, Manuel Fernández.

Alcaldía constitucional de Trabadelo

La Comisión municipal permanente, acordó proponer al Ayunta-

miento pleno, una habilitación de crédito de 200 pesetas al capítulo 2.º artículo 1.º del presupuesto de gastos del actual ejercicio, y un suplemento de crédito de 1.146,87 pesetas a los capítulos y artículos siguientes: Capítulo 1.º, artículo 6.º, 771,67 pesetas. Capítulo 10, artículo 1.º, 125 pesetas. Capítulo 18, artículo único, 350 pesetas; cuya habilitación y suplemento se cubrirán con el exceso de los ingresos sobre los pagos o superavit sin aplicación del presupuesto liquidado del anterior ejercicio.

Lo que se hace público para que durante el plazo de 15 días puedan formularse las reclamaciones que autoriza el artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal. Trabadelo 28 de febrero de 1926. El Alcalde, Serafín Amigo.

Alcaldía constitucional de Villadecanes

Declarada vacante la Secretaría de este Ayuntamiento por la Corporación que me honro en presidir, y de acuerdo con el art. 23 del Reglamento de 23 de agosto de 1924, queda abierto concurso para cubrir dicha vacante, teniendo en cuenta la Real orden del 9 del actual, a los efectos de dirigir sus instancias los concursantes. Esta Secretaría se halla dotada con el sueldo anual de 8.500 pesetas.

Villadecanes, 22 de febrero de 1926.—El Alcalde, César Santín.

Junta vecinal de Sahelices de Rueda

La Junta vecinal que presido acordó anunciar en el Boletín Oficial de la provincia, la venta de una parcela del común al sitio denominado el Sutil, de cabida, aproximadamente esta de 10 fanegas poco más o menos, o su contrario el reparto, de este en lotes entre todos los vecinos de Sahelices, cuyo producto de esta parcela será destinado para la construcción de un edificio de Escuela y arreglo de la casa-habitación de la misma; se da un plazo de ocho días para oír reclamaciones, pasados que sean se procederá a la venta o lotes y no se atenderá reclamación alguna.

Sahelices de Rueda, a 2 de marzo de 1926.—El Presidente, Marcos Puente.

Junta vecinal de Villamol

Esta Junta en sesión de esta fecha y de acuerdo con la mayoría de los vecinos de este pueblo, acordó arrendar la casa del monte de este pueblo denominado «Calveras» y «Lumbreras» por un plazo de cuatro años.

Lo que se hace público a fin de que quien desee tomar parte en la subasta que en su día se celebrará en este pueblo, previo anuncio en este periódico, lo solicite en el plazo de quince días del Presidente de este pueblo.

Villamol, a 21 de febrero de 1926. El Presidente, Julián Tomás.

Junta vecinal de Vitales

Habiéndose acordado por esta Junta parroquial la construcción de la Casa-Escuela de este pueblo, se saca a pública subasta las obras de mampostería y albañilería con arreglo a las condiciones siguientes:

1.º La obra de mampostería ha de constar de 18 metros de frente, por 8 de fondo y 8 de altura, comprendida la cimentación, entendiéndose que los metros de frente y fondo son interiores.

2.º La de albañilería se contratara a una división en la planta baja y 6 en el piso principal con revestimiento de cal y blanqueos y revestimiento de cal la parte exterior de la obra.

3.º Todos los huecos de la obra serán contruados de ladrillo.

4.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados ante la Junta en término de quince días, a contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, y el adjudicatario deberá depositar el diez por ciento del precio de la adjudicación para responder de la ejecución de las obras.

5.º Los dos pisos han de llevar techo raso.

6.º La obra deberá estar terminada en el plazo de cuatro meses, a contar desde la fecha de la adjudicación.

Vitales 25 de febrero de 1926. El Presidente de la Junta, Tirso Martínez.

Juzgado municipal de Soto y Amio

Don Manuel Robla Díez, Juez municipal del Ayuntamiento de Soto y Amio.

Hago saber: Que para hacer pago a D. Esteban Álvarez García, vecino de Canales, de mil pesetas que le adeuda D. Fortunato Rodríguez Rodríguez, vecino del referido Canales, costas y gastos, se saca a pública subasta onra de la propiedad del demandado y de su difunta esposa Angeli Rodríguez Díez, las fincas rústicas siguientes:

1.º Una prado, al sitio del pago de Arriba, término Canales, hace ocho áreas de cabida poco más o menos; linda Saliente, otro de herederos de Miguel Díez, Sur, de Francisco Fernández, de Villayuste, Oeste, otro de herederos de Florencio López, y Norte, prado de Angel Lorenzana, vecinos de Canales; tasado en setecientas pesetas.

2.º Una tierra, al sitio de Turcio, término de Canales, hace de cabida diez y ocho áreas poco más o menos; linda Norte y Sur, con terreno de Concejo; Este, con tierra de Flora López, y Oeste, de herederos de Miguel Díez, vecinos de Canales; tasada en trescientas pesetas.

3.º Una tierra, al sitio de Laredero, término de Canales, de cabida doce áreas poco más o menos, que linda Norte, otra de Emilia Suárez, Sur, otra de Honorato Rodríguez, Este y Oeste, con tierras de herederos de Miguel Díez, vecinos de Canales, tasada en ciento veinticinco pesetas.

El remate tendrá lugar el día veintinueve del mes de marzo próximo, a las diez de la mañana, en la sala-audencia de este Juzgado, sito en Soto y Amio; no se admitirán posturas que no cubran las tres terceras partes de la tasación, ni licitador que no consiga previamente sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento de la misma; advirtiéndose que no existen títulos a nombre del deudor y el rematante habrá de conformarse con testimonio del acta de remate, y será de su cuenta la adquisición de títulos si los exigiere.

Dado en Soto y Amio, a tres de febrero de mil novecientos veintiséis.—El Juez, Manuel Robla.—P. S. M. El Secretario habilitado, Sergio Robla.

Imp. de la Diputación provincial